

Año: 2010

Expediente: 6413/LXXII

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXII Legislatura

**PROMOVENTE:** C. DIP. MARÍA DE LOS ÁNGELES HERRERA GARCÍA,  
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PRD

**ASUNTO RELACIONADO A:** PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LA FRACCIÓN I  
DEL ARTICULO 5 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

**INICIADO EN SESIÓN:** 09 de Junio del 2010

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Educación, Cultura y Deporte

Oficial Mayor  
Lic. Luis Gerardo Islas González

**C. DIPUTADO SERGIO ALEJANDRO ALANIS MARROQUIN  
PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA.  
DEL LA LXXII LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
PRESENTE.-**

La suscrita María de los Ángeles Herrera García, Coordinadora de la Fracción Legislativa del Partido de la Revolución Democrática con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, 102 y 103 del Reglamento Interior del Congreso ocurro a presentar Iniciativa de Reforma por adición del artículo Quinto en su fracción primera de la Ley de la Educación del Estado, lo anterior de conformidad con la siguiente..-

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.-**

Honorable asamblea, con el firme propósito de avanzar en nuestro Estado, hacia el reconocimiento ,establecimiento e implementación de una verdadera cultura de la Legalidad que contribuya a la desaparición de la crisis vigente que estamos viviendo en la aplicación del derecho positivo, queremos dejar constancia ante ustedes, a través del presente planteamiento que a partir del máximo ordenamiento que nos rige existe una abundante legislación, tanto nacional como internacional que preserva el derecho de niños, niñas y adolescentes a recibir de manera gratuita la Educación que imparte el Estado, en los niveles de Preescolar, Primaria y Secundaria. A fin de fundamentar y motivar apropiadamente nuestra aseveración al respecto es pertinente referir aun cuando sea de manera sintetizada una prelación jerárquica de la copiosa normatividad mencionada con antelación.

En ese contexto, tenemos que la fracción IV del artículo 3 Constitucional, menciona literalmente que la Educación que el Estado imparte será gratuita, sobre el mismo tema el dispositivo 28 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, reseña que los Estados participantes se comprometen a implantar una enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos, en el mismo sentido la Ley General de Educación en su artículo Sexto alude. "La Educación que

el Estado imparte será gratuita, las donaciones destinadas a dicha educación no se entenderán como contraprestaciones al servicio educativo.” De igual manera el artículo 3 de la Constitución Vigente del Estado de Nuevo León, establece que la educación que imparte el Estado será gratuita y tenderá a desarrollar todas las facultades del ser humano, y fomentara en él a la vez el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la misma dimensión el artículo 62 de la Ley de la Protección de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes para el Estado de Nuevo León, se pronuncia diciendo textualmente “Todos los niños, niñas y adolescentes que residan en el Estado, tiene derecho a una educación básica gratuita, que respete la dignidad promueva el desarrollo y les prepare para la vida en un espíritu de comprensión paz y tolerancia.”

Sin embargo, a pesar de la exuberante normatividad existente al respecto citada con anterioridad, es preciso manifestar ante esta soberanía que en el pueblo de Nuevo León, existe la percepción generalizada de que en nuestro Estado, no se respeta el principio Constitucional relacionado con la gratuitad de la Educación, sustentando su reclamo en que durante el inicio, transcurso y conclusión de cada ciclo Escolar el personal Directivo, de las escuelas públicas tanto del sistema Estatal como Federal, donde se imparte la educación preescolar, primaria y secundaria, en coordinación con las sociedades de padres de familia de dichos planteles imponen de manera ilegal, cuotas por inscripción que oscilan entre \$400.00, \$800.00 y \$1,200.00 pesos por educando a los padres de familia o tutores. Dependiendo del acuerdo que en cada escuela se tome, lo anterior sin considerar otras aportaciones que durante el transcurso del ciclo Escolar se les exigen invocando o alegando de que se debe cubrir el costo del material utilizado para exámenes Escolares o bien gastos relacionados con remodelaciones o reparaciones necesarias para el apropiado funcionamiento de la infraestructura educativa, que las autoridades competentes no realizan oportunamente, en otros de los casos se pretenden justificar esas contribuciones inconstitucionales, aduciendo que se deben pagar sueldos a intendentes cuya remuneración o sueldo no cubre el Estado.

De acuerdo a las quejas o protestas que se dan normalmente en el inicio y conclusión de cada ciclo Escolar, por padres de familias o tutores, ante medios de comunicación o autoridades educativas, y que incluso también han llegado, hasta las fracciones legislativas de este Congreso, el cobro de esas contribuciones injustificadas o inconstitucionales, que efectivamente a la luz de la normatividad anteriormente citada atentan contra los derechos fundamentales, de niños, niñas y adolescentes. se genera cuando el personal directivo de las escuelas públicas, reporta o presenta a la sociedad de padres de familia un diagnostico en el que se establecen las carencias o necesidades materiales que afrontan los planteles educativos, que van desde la falta de material escolar, académico y didáctico, carencia de pupitres ,deterioro físico de baños y salones, que los hace insalubres e inapropiados para el proceso de aprendizaje, o el casi nulo mantenimiento de la infraestructura educativa. Ante un escenario de esa naturaleza de necesidades acumuladas, donde todo les hace falta, se da origen a una influencia emocional tendiente a conmover la conciencia y el sentimiento de quienes tienen la responsabilidad paternal o tutoría de los educandos, para que terminen aceptando la imposición de gabelas ilegales que una vez aprobadas las hacen pasar como voluntarias y que obviamente no existe la obligación de pagar.

Lo anterior en función de que la Educación en esos niveles de preescolar, primaria y secundaria, está reconocida como una garantía constitucional a la que deben tener acceso niños, niñas y adolescentes sin obstáculo o restricción de ninguna especie que no puede estar supeditada a la manipulación de la conciencia colectiva o al efecto de algún mensaje subliminal dado que es de explorado derecho, como ha quedado debidamente fundado en el cuerpo de esta propuesta que al Estado le asiste la responsabilidad Constitucional de proveer lo necesario para que el proceso educativo se desarrolle en condiciones apropiadas para garantizar una educación de calidad destinando las partidas presupuestales suficientes y razonables para mantener en buenas condiciones físicas y materiales la infraestructural escolar y dotando a los planteles educativos del material didáctico y académico requerido en el proceso de aprendizaje.

En consecuencia, no existe argumento legalmente válido, para que los padres de familia sustituyan al Estado en una de sus obligaciones

fundamentales, consideramos que este Poder Legislativo debe estar atento para que en lo sucesivo el titular del Ejecutivo en los subsecuentes ejercicios fiscales destine una partida específica, para cubrir todos los rubros que teóricamente obligan a los directivos e integrantes de la Sociedades de padres de familias de escuelas públicas a imponer y acordar, cuotas escolares, violatorias de las leyes nacionales e internacionales, que tutelan el derecho constitucional a la educación gratuita, en perjuicio de los niños, niñas y adolescentes del Estado, que además afectan severamente la frágil economía de los trabajadores y sus familias, asimismo consideramos que no abona a una verdadera cultura de legalidad el hecho de que en el aula, los receptores del proceso educativo se instruyan en el sentido de que una cosa es lo que dice la ley, y otra distinta es la que se presenta en la realidad, de manera nada ética se van dando cuenta que la norma jurídica no se cumple, siendo nocivo que en sus primeros años de formación se vayan desenvolviendo en una cultura de la ilegalidad que no favorece al fortalecimiento de un Estado de Derecho o respeto a las normas de convivencia armónica de la sociedad en detrimento también de los valores universales más trascendentales del ser humano, como la honestidad, legalidad e imparcialidad, o la libertad de pensamiento. Es de dominio público compañeros legisladores que la simulación en la aplicación de la ley ha degradado el funcionamiento de algunas Instituciones del Estado, con el alto costo social que hoy estamos padeciendo en el plano económico, político social, y sobre todo de la inseguridad pública, por lo tanto es inaplazable llevar a la práctica la promoción de los valores universales mencionados con antelación, para impulsar con eficacia, el atributo social concerniente en el acatamiento de los ciudadanos y del Poder Público, a las disposiciones jurídicas vigentes.

De acuerdo a la fundamentación jurídica inicialmente planteada este Grupo Legislativo tiene la plena convicción de que los responsables de imponer o acordar cuotas escolares en las escuelas públicas, están transgrediendo la constitución, sus leyes reglamentarias federales y locales, incluso tratados internacionales de los que forma parte nuestro país y que por consecuencia la violación de la norma jurídica obliga al Estado, a ejercer su poder sancionador en contra de los infractores, fijándoles responsabilidades administrativas o punitivas con efectos de reparación del daño ocasionado.

No obstante lo anterior, este Grupo Parlamentario, no comparte la concepción de que esta clase de fenómenos sociales y conductas inapropiadas, deban solucionarse exclusivamente a partir de recurrir sin demora a la aplicación de la fuerza coactiva o sancionadora del poder público, consideramos que dichas irregularidades se pueden resolver satisfactoriamente generando conciencia social en el sentido de que ese proceder, es contrario al orden jurídico vigente, y no abonan a la promoción y fortalecimiento, de un Estado Social, Democrático y de Derecho, y sus valores universales más trascendentales. También no podemos negar que en determinadas circunstancias el cobro de cuotas escolares surja verídicamente de la apremiante necesidad de algunos planteles educativos, para resolver demandas materiales que por su naturaleza no se puedan diferir. En función de que pongan en riesgo el aprovechamiento de los alumnos o su integridad física y que esto se deba a la negligencia de las autoridades del Estado o sus organismos, para atender diligentemente los problemas que afrontan las escuelas públicas, en dichas circunstancias diríamos que no existe una intención dolosa de lucrar indebidamente con un bien jurídico como es la gratuidad de la educación, en consecuencia consideramos que es prudente y responsable nuestro planteamiento de reforma a la Ley de Educación del Estado, para explicitar de manera inequívoca la prohibición Constitucional, de imponer o acordar cuotas escolares en las escuelas públicas tanto del Sistema Estatal como federal, establecidas en el Estado, en lugar de promover reformas punitivas que en vez de solucionar el problema fomente la polarización social.

Con la sustentación de esta exposición de motivos debidamente fundada, propongo la aprobación del siguiente proyecto de decreto.

**UNICO.-** Se reforma por adición el artículo Quinto en su fracción primera de la Ley de Educación del Estado para quedar como sigue.-

**Artículo 5.-** Es obligación del Estado de Nuevo León, prestar servicios educativos para que toda la población pueda cursar la educación preescolar, la primaria y la secundaria. Podrá también ofrecer educación inicial.

Estos servicios se prestarán en el marco del federalismo y la concurrencia previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a la función social educativa establecida en la presente ley.

Toda La Educación que imparta el Estado será:

I.- Gratuita. Las donaciones destinadas a dicha educación, en ningún caso se entenderán como contraprestaciones por el servicio educativo; **y en consecuencia, queda estrictamente prohibido, al Personal Directivo, docente, administrativo y a los integrantes de las Sociedades de Padres de Familia, de las Escuelas Públicas, tanto del Sistema Educativo Estatal como Federal, donde se imparte la educación preescolar, primaria y secundaria, promover, acordar o imponer, el cobro de cuotas o contribuciones escolares por cualquier concepto o trámite derivado de la función educativa a los padres de familia o tutores de los educandos.**

II.-.....

## TRANSITORIO

**UNICO.-** La presente reforma entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado.

Monterrey, N.L./09 de Junio del 2010.

**DIP. MARIA DE LOS ANGELES HERRERA GARCIA.**

Coordinadora del Grupo Legislativo del Partido de la Revolución Democrática.



H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXII LEGISLATURA



GRUPO LEGISLATIVO PRD



AÑO DEL BICENTENARIO  
DE LA INDEPENDENCIA  
Y CENTENARIO  
DE LA REVOLUCIÓN  
HCNL  
2010

[www.congreso-nl.gob.mx](http://www.congreso-nl.gob.mx)

